



DOCUMENTO DEL MES DE ABRIL

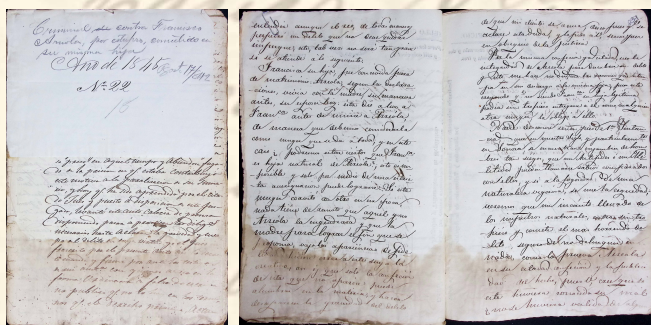
“El estupro en el ambiente familiar”

En el municipio de Banamichi en el año de 1842 el señor Francisco Arriola cometió el delito de estupro en contra de su hija menor de edad Francisca Arriola; al declarar diversos testigos sobre el inculcado algunas de las cosas que mencionaron fue que notaron comportamientos extraños de él hacia su hija, por ejemplo, que siempre la llevaba con él a donde este fuera, que le daba azotes y golpes sin razón aparente solo para descargar su ira. Al seguir indagando se comprobó que un año antes ya se había denunciado al señor Francisco por el mismo motivo, pero no tuvo efectos. También, como consecuencia del estupro, resultó un embarazo que se desconocía hasta el momento en el que nació muerto el infante, aparentemente por causas naturales.

Cuando llegó el momento de que la menor declarara en el juzgado, manifestó que no había dado su consentimiento para los actos que cometió su padre y afirmó que él era culpable. Uno de los argumentos que utilizó Francisco para su defensa y justificación del crimen, fue que la niña Francisca había sido concebida fuera del matrimonio, por lo cual, no era su hija natural y era una “mujer que se le daba a todos”, no obstante, fue declarado culpable con una condena en la cárcel debido a la magnitud de sus delitos.

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes existió y sigue existiendo en la actualidad, la mayoría de los casos de abuso sexual en México se dan en los entornos familiares por padres, padrastros, tíos, abuelos, primos entre otros y resulta aún más alarmante que son pocos los casos que se denuncian. Lamentablemente el abuso sexual es uno de los problemas que más aqueja a México y es una de las agresiones más violentas que podría sufrir un niño en su vida. Es necesario concientizar para prevenir este tipo de casos y proteger a las infancias.

-Reseña por: Bennya Grisel Flores Roman

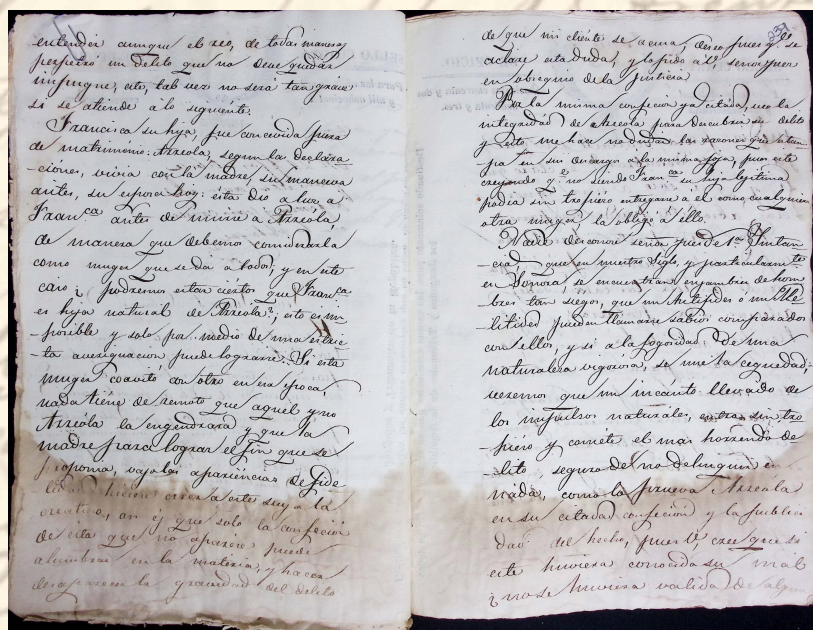
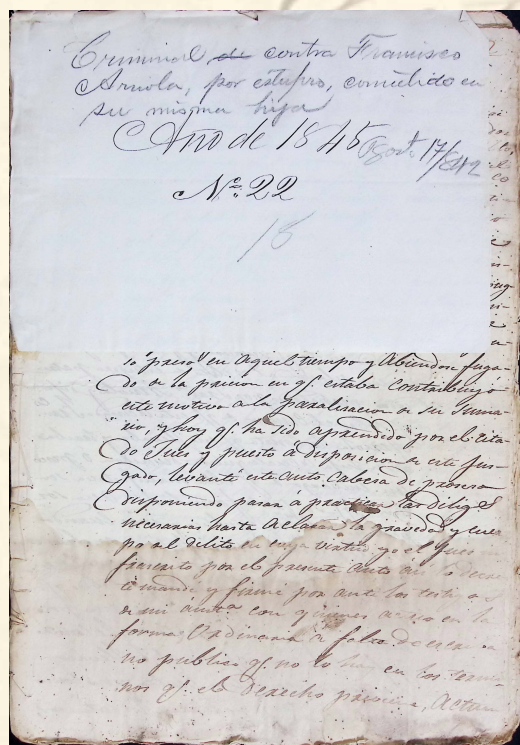


QR:

Enlace: <https://online.fliphtml5.com/xzqtd/wsvj/>



DOCUMENTO DEL MES DE ABRIL



Código de identificación:

AGPJES_AH_VII_P_654_18_1842_199_284

Criminal de contra Francisco
Arriola, por estupro, cometido en
su misma hija

Qto de 1845 Eo. 17/12

Nº 22

1º "preso" en aquel tiempo y Abandonado fuga-
do de la prision en q. estaba Contribuyó
este motivo a la paralización de su sumaria-
rio, y hoy q. ha sido aprehendido por el cita-
do Jues y puesto á disposicion de este Jus-
gado, levante este Auto Cabeza de proceso
disponiendo para á practicar las diligencias
necesarias hasta aclarar la gravedad y con-
sejo al delito en cuya virtud yo el Jues
firmante por el presente Auto con lo decre-
to mande y firme por ante los testigos
de mi auto con quienes actúo en la
forma Ordinaria á falta de escriba
no publico q. no lo hay en los terminos
nos q. el derecho prescribe, Actum

1842

199²

En el pueblo de Manantlan, a los diez y siete días
 del mes de Agosto a mil ochocientos cuarenta y dos
 ante mi Pedro Parides Jues 1.º a las 2 de dicho pueblo,
 pario presente el C. Tabien Cruz Jues de las al-
 real de Motepori, manifestandome q. Fran.º
 Arriola de la misma vecindad, tiene cometi-
 do el delito de estupro verificado en su pro-
 pia hija, cuya acusacion fue hecha desde
 el año pasado ante el Jues Causante del mis-
 mo real C. Ramon Acosta, y quedo nupug-
 nente ilusiona su causa por no haber in-
 teruido la correspond. te informacion, aunque
 al efecto y avisado de la acusacion se pu-
 so preso en aquel tiempo y abscondiendose fuga-
 do de la prision en q. estaba contribuyen-
 do este motivo a la paralización de su suma-
 rio, y hoy q. ha sido aprehendido por el cita-
 do Jues y puesto a disposicion de este Jue-
 gado, levante este Auto. Cabeza de proceso
 disponiendo para a practicar las dilig. es
 necesarias hasta aclarar la gravedad y con-
 po al delito en cuya virtud go el Jues in-
 fiancito por el presente Auto que lo de-
 ti mande y firme por ante los testigos
 de mi auto con quienes actuo en la
 forma ordinaria a falta de escriba
 no publica q. no lo hay en los termin-
 os q. el derecho prescribe, Actan

Mando en este papel ~~comuna~~ por innopria
del q. corresponde ~~day fe~~.
Piero Paredes

Just.
Rafael Banneda

Just.
Jose M. Flores

Acto continuo, vino comparecer al C. Tabien
Cruz del real a Motepori y en su persona
le recibí juram^{to} en toda forma de derecho
q. hizo Dios nuestro Señor y la Señal de
la Santa Cruz, por el cual ofrecio decir
Verdad en lo q. supiere y fuere preguntado
con relacion al delito de estupro patrin-
cial, perpetrado por Fran. Arriola y dijo:
q. sobre el crimen o q. esta acusado. Fran.
Arriola, le consta q. este llevaba y traiba
a su hija a cualquiera diversion o peca-
do sin embargo o q. ella manifestava sen-
tim^{to}, q. su trato familiar se hacia sos-
pechoso a los^{os} del publico y mas quando
por el primer q. manifest^o se confirma-
ron las sospechas; q. dió a luz una cria-
tura sin hasta ahora se haya sabido q.
fueren engendrada por otro ni aun por
malicia; que esta criatura, le consta
q. fue bautizada, q. vio q. la llevaron
a enterrar como cosa oculta y no como
costumbr^{te} se practican los enterrados,

q. no sabe porque causa se hacia en esos
terminos y q. ignora igualmente si se le-
dio muerte o fue natural: que en cierto
dia, Abiendo llegado el Agresor a sus tra-
bajos Ordinarios observo una en su casa
y esta sucedieron los Asotos q. con impu-
ticia (en concepto del q. Abia) descarga-
ba en su hija; mas como el q. decla-
ra estaba a ante mano recordando por
el No por las vicissitudes q. hacia a su casa cre-
yo sea el la causa de aquel Suceso, por
lo q. Ocurrio al fin y le comunico lo q.
paraba haciendole ver q. eran sin funda-
mento, las sospechas q. en el se fundaban
y q. desde q. Arriola le recombinó impi-
diendole su casa, despues de las seguridades
q. le dió q. su familia no era perjudica-
da, por su parte, le hizo protestar o no
volver a ella. El fue segun el q. que
declara, vio comparecer al No que se
menciona a su hija estropeada y su mujer
y presentes, le preguntó a la muchacha
quien era el Ocurrido de su desdicho
alo que contesto q. su padre, ¿con que
yo le replico Arriola? si señor le res-
pondio, ¿Anda indigna? le dió el en con-
clusion, Aludiendo la madre q. estaba se-
gura q. el q. declara no tenia compli-
cidad en el Suceso; y q. el fue deter-
minado poner en arresto al ~~estado~~
Arriola y en deposito a su hija

entre tanto le seguia su sumario, lo que
no verifico por haberse fugado el reo
en ese mismo dia. Elle es cuanto sabe
y puede decir en verdad bajo la gravedad
del juram^{to} q^e ha otorgado declarando
q^e no tiene agravio con el reo ni ha su-
do extrañarlo ni sobornado, q^e lo dicho
es la verdad; y leida q^e le fue su decla-
cion d^{to} sea la misma q^e tiene dada, q^e
es mayor de veinte y cinco años de esta
do Criado Oficio labrador y que no le
tocan las generales de la ley, en lo q^e
se ratifico y afirmo y no firmo por q^e
espacio no sabe haciendolo yo con los
Tertigos a mi Aut.^a doy fe.

Pedro Paredes

Aut.^a

Rafael Baranda

Aut.^a
Joaⁿ M^{te} Flores



Y Continuentem^{te} fue comparecer al juez
cerante a Monteposi C. Ramon Acosta, Agente
doy fe como y en su personal recibí juras-
mento q^e hizo por Dios Nro. Señor y una
señal de la Santa Cruz, bajo cuya gravedad
ofrecio decir verdad en lo q^e supiere y le fue
se preguntado sobre el delito de estupro
cometido por Juan^e Arriola en su hija
Juan^a y todo cuanto diga relacion con el
mismo, y d^{to}: que estando funcionando se

148
fuer en dicho real sele presento Tabien^{te}
Cruz pidiendole en justicia manera como
parecia al mencionado reo q^e notualm^{te} esta-
ba castigando a su hija por impetchar infun-
dada de trato ilícito q^e ella tenia con el
y q^e ya no queria q^e por su causa tubien
que padeciera, ni su hija ni mucho me-
nos su credito; el que abla, en el mismo
momento hizo comparecer a Arriola
y a su llamada hija en su juzgado, y he-
chas las abeignaciones berrales interroga-
ndole sobre si quien de las dos personas presentes
Tabien Cruz o su Padre, era el autor de su des-
credito y complice en el estupro, a lo que contesto
por dos o tres veces ratificandose q^e su Padre
y no Tabien Cruz; por lo que dispuso el de-
clarante la prision del reo y el deposito de su
hija, biendose para este pueblo a darle cues-
ta al juez de las para q^e obrara en el sum-
to, en cuya marcha vino en su alcance un hijo
del q^e abla dandole parte q^e el reo ya se habia
fugado, por lo q^e tubo q^e retroceder y poner
do tres hombres en su alcance no se logro su
aprehension aunque para ello se destinaron al-
gunas espías por las noches en la casa del
Agresor: que consta igualmente q^e la mu-
chacha preso y no se ha sabido quien pue-
da ser el autor de su prision y todas las de-
mostraciones sin indicio q^e no puede ser
otro sino su Padre: que es cuanto sabe
y le consta en verdad en fuerza del juram^{to}
que tiene otorgado, q^e es mayor de veinte

Peter Karede,

Ans.

Rafael Barreda

Alv. H. Jones

Presentándole notificado á Fran.^{ca} Aniola
su precedente Confesion y preguntándole
si era conforme y satisficaba en ella ó temia
q. anasile ó quitale, dijo que es conforme
y no tiene q. anasir ni quitar, q. en lo dicho
se satisficaba cuyo auto firmé por ante los testi-
gos de mi Anist. con quienes Actúo en la
forma Ordinaria de ofe.

Pedro Krader

Aunt.

Rafael Barreda

Amst.
Jou. Tr. Jones

Manuel Agost. 18. u. 1842.

En esta fe.

cha pare a la Casa Comunal a tomarle su confe-
sion al no. Juan. Arriola el cual bapto las pro-
testas de buena fe ofrecio decir verdad en esta su
confeccion preparatoria sobre el crimen de esta
pro. patanda; y al efecto despues de notifica-
das las declaraciones q. antecedin, y intimo
que primexante sobre su nombre y edad estado
oficio y vecindad y en segunda sobre que
dijese todo lo contenido que en conciencia
aga relacion con el delito de q. esta acusa-
da y dijo: que se llama como queda dicho q. es
de edad de treinta y ocho años poco mas ó menos
de estado casado oficio labrador y vecino del Real
de Atlixtepan y que sobre el crimen q. se le imputa,
es nulo q. el haya sido el q. estupro a su
hija y menos el autor de su primer, y que
esta misma le confeso que tenia amistad con
Sabien Carr, por cuyo motivo le exito su ca-
sa por varias ocasiones.

Preguntado: Porque quando su hija le hizo esa confesion
no le dio al Ines para q. puciera el seme-
dio? y dijo: que por q. su corteza de espi-
ritu no solo permitia y porque abomina
al Ines de los Ines.

paname delante de los jueces.
Preguntado: Porque hayandose libre del indicado crimen
cuando el Jefe de Moteponi lo puso preso, sin
fuga la cual verifico sin volver a su fuga
en el espacio de un año y no que
al mismo tiempo no pudiese vindicarse?
y responde q. por la misma causa antes dicha
y Rememorado: Como su citada hija en su confe-
sion ha declarado q. el es el q. ^{la} violo y no
otro, tan solo probados de la Autoridad de Pa-
dre y por otras pruebas hasta de que tal es

vida si solo abinava ala madre, siendo q.
ha e le toma nicho q. su trator eam con
Sabien eam? y dijo que no sabe como su
hija se haya puesto doctra tal cosa pues al
q. confiesa nada le para. Y supuesto q.
todo meiga detamini suspenda su confe
sion parandola en expediente con tan de
mas dilig. al fargado a 1.ª inst. para
que otre los efectos que sean convenient
ter. Y si yo el actuante pues lo detam
me mande y firme por ante los testig
de mi aut. con quienes actuo en la for
ma ordinaria doy fe.

Pero aredes

Aut.
Rafael Barraldu

Aut. J.
Don J. J. J.

Filiacion al no.

Estatura regular

Color triguero

Ojos vertidos de Caza

Barba lampina

Dos y naves regulas

Cachetes nados

En la mejilla izquierda un lunar negro.

Cuya filiacion Antonio y firme por ante los

de mi aut. doy fe.

Pero Paredes

Aut.
Rafael Barraldu

Aut. J.
Don J. J. J.

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

Yo el Jefe de la Audiencia de Oaxaca en virtud de lo
ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842
en virtud de lo ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842
y en virtud de lo ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842

Yo el Jefe de la Audiencia de Oaxaca en virtud de lo
ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842
y en virtud de lo ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842

Yo el Jefe de la Audiencia de Oaxaca en virtud de lo
ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842
y en virtud de lo ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842

Yo el Jefe de la Audiencia de Oaxaca en virtud de lo
ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842
y en virtud de lo ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842

Yo el Jefe de la Audiencia de Oaxaca en virtud de lo
ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842
y en virtud de lo ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842

Yo el Jefe de la Audiencia de Oaxaca en virtud de lo
ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842
y en virtud de lo ordenado en el auto de fe de 13 de Mayo de 1842

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

tor autor dice, q^{ue} no fue otro mas q^{ue} su
mismo Padre el que la violó involuntando
la con rigor paternal p^{er} lograr su in-
tento y q^{ue} si se lo avisaba a su Madre la
habia de matar? Respondio: que era nullo
cuanto su hija habia de p^{re}starse contra el,
y q^{ue} se referia a lo q^{ue} ya tenia dicho en su
enprezada declaracion inquisitiva.

Hecho el cargo: Por q^{ue} si estaba inocente del crimen q^{ue} se
le imputa, se fugó el año pasado del camino de
donde el Juez de paz de Tlaxeponi lo mandaba
preso por este mismo delito y no volvió a su
casa hasta despues de transcurrido un año? Di-
jo: que la fuga q^{ue} verificó no fue de temor de
la acusacion q^{ue} su hijo le hizo, si no de cora-
je, por haberselo quitado el Juez de su trabajo
y ponerlo arrestado.

Reconoce: Que como vierte en la negativa de no ser el,
el delincuente del estupro imputado q^{ue} se le
acomula, cuando el Juez coante de Tlaxeponi
dice en su deposicion estampada a folios 3. b.
hasta 4. q^{ue} antes de su imputacion fue a-
rrestado por su hijo esp^{er}andole por tenerle
q^{ue} el y no otro ninguno fue el agresor de su
denuncio, y no sabe a quien tenia ania
le aplica un delito q^{ue} no ha cometido? Dijo:
negaba en todas sus partes cuanto su hijo
contra el decia. En este estado mande susp

der esta Confesion con cargo, de fardole a vicata
p^{er} a continuarla despues q^{ue} preceda Carco del
deponente con su hija, por mantenerse a quel
por la pura negativa. Lo q^{ue} pongo por di-
ligencia q^{ue} firme con los de mi aint. segun
dho.

Josef Correal

asv.

Morentino Creadante

asv.

Juan Figueroa

Trinpe 24. de Setiembre de 1842.

Habiendo dispuesto este Jueg. q^{ue} se practicare
Carco de los Reos contenidos en esta Causa, por la ne-
gativa del uno, y afirmativa de la otra, como con-
ta en la declaracion inquisitiva del primero con
a folios 6. frente y vuelta de este autor, y Confesion
con cargo del mismo, manifestada en folio 7. hasta
8. frente de dho autor, y deposicion preparatoria
de la segunda, vizante a folios 5. frente y vuelta;
antes de verificarse dho Carco, suplico el Reo Fran-
cisco Truila a este Jueg. q^{ue} el q^{ue} lo sirva le hiciese
se favor de tener intera vista con el, p^{er} a haurale en
ta comunicacion q^{ue} en su consciencia le temora
dia, y habiendole atendido, se puso en mi por

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

pe 25. de Set. de 1842.

Estando ya confeso el Acto contenido en esta causa
Fr. Co. Harriola del Crimen inerteuoso q. cometió con
su hija Fr. Co. Harriola, como consta de la dilig.
que antecede, nombren por este Juegado un fis-
cal que en favor de la benedicta publica repre-
sente, y haga sus pedim.^{tos} sobre tan grave deli-
to, y notificandole adhs. Acto este auto, im-
pongale que nombre un sujeto de su con-
fianza para que haga sus defensas. The y
el Jue del. inst. lo determine, mande y fin-
me con testigos de asist. actuando en la forma
Ordinaria.

Joaq. Corilla

arr.^a

M. Moreno Escalante

arr.^a

Joaq. Figueroa

V. M. J. del. Inst. 23 de Set. 1842.

En cumplim.^{to} del auto anterior
to por mi anterior y a efecto de
seguir la segunda diligencia

lencia, y confeso: que se omitiera el acto de
Causa q. este mencionado Juegado tenia ferepa-
rado p.^a con el, y su hija Fr. Co. Harriola,
fuer aunque en su deposicion inquisitiva,
y confesion, Cargo nego to q. contra el despu-
so su expresada hija, de con ejecución del in-
to q. le acusa, fue por el temor de las penas
o castigo que por este grave delito debía de
imponerle, poro q. atendiendo a lo prin-
cipal q. es su alon, y en obio de responsabi-
lidad en el fuero interno, se acusa deliniente,
y confiesa ser verdad todo lo q. su expresada
hija Fr. Co. Harriola, ha depuesto contra el
relativo al crimen q. con ella cometio: ponien-
do en el conoim. de este Refraco Juegado que el
como hombre incauto, en creyo haber incurrido
en tan grave delito, por q. su enunciada hija
no nacio bajo de matrimonio, si no antes que
se desposare el q. despos con la madre de aque-
lla, aunque es verdad que el mismo la vio tener
en dicha amistad de mucho tiempo a la dha
madre. Lo q. pongo por dilig. q. no firmo
con migo el deponente por no saber, luego yo en
fé de ello con la de mi asist. segun dno.

Joaq. Corilla

arr.^a

M. Moreno Escalante

Joaq. Figueroa

Fr. Co. Harriola

ma, elevare al plebano pueis nom-
bram. fiscal y defensor, y al efecto
para el primer destino este. ^{do} nom-
bra al Ciudadano Fran. J. Carrillo en
esta Vecindad, notificandole este
nombram. y pueis en aceptacion, se
le tomara el juram. de este.

El Jefe de Int. civil de esta
y firme con los testig. de arr. segun
los.

Ramon Mendonça

A.
Ramon J. Mendonça

A.
Florentino Escalante

Presente el C. Fran. J. Carrillo,
y le notificó el auto anterior en el que
se le nombra fiscal y vien entendida
dijo q. lo oye y acepta el nom-
bram. q. en persona hecha por este J.
gaso con el fin indicado. Los testig.
dijo y firmó con los tes.

fig. de mi asistencia segun o. 25

Ramon Mendonça

Fran. Carrillo

A.
Ramon J. Mendonça

A.
Florentino Escalante

Subsecuente; yo el Jefe actuante dije: q. en
virtud de haber aceptado el referido Ciuda-
dano Fran. J. Carrillo el nombram. q.
en la persona hecha de fiscal, se le
cibió juram. en toda forma de o. y bajo
su gravedad, ofrecio cumplir fiel y legalmte.
con la mayor exactitud y sin dolo, el encar-
go q. se le ha confiado, firmandolo con mi
y los de mi asistencia segun o.

Ramon Mendonça Fran. Carrillo

A.
Ramon J. Mendonça

A.
Florentino Escalante

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

De 24 de marzo de 1843.

Señor al fco contenido en esta causa,
y notifiquenle el auto q. con fha. 28. de
Setiembre del año fff^{to} constante a fop^a
q. frente de esta causa, levantado por el
juec me anterior, para q. impueto de
su contenido; nombre un defensor p.
que haga las of. de uno combenga, acú-
yo el juec de ante lo de ante y firme
con testig. or asistencia ugunos.

Ramon Mendonça

A.
Narciso Herrera

A.
Florentino Escalante

En el mismo día y año presente en este p.
gato al fco. Tm. Triola se le notifica e hin
saber el auto que se menciona en la anteceden.
deliberancia; y vien impueto de su contenido
de fco. que nombra como se fribam.

119
Nombre p. en defensa al acusado Juan
mo del Castillo de esta Vecindad y Secretario
del Y. Ayuntamiento de esta Ciudad,
que creencia de pposito en confianza. Eto
personas y no firmo por no saber bien
yo por ante los de mi asistencia en
la forma ordinaria.

Ramon Mendonça

A.
Narciso Herrera

A.
Florentino Escalante

En auto contenido y o el juec. de ante o fco.
que en virtud de haber echo el fco. de esta
causa el nombramiento de defensor, sitende
a este de comparendo y notifiquenle fco.
nombramiento como tambien la notifiacii
nes echo al fco. Tm. Tm. el juec. de
causa lo determine y firme por ante
los de mi asistencia en la forma co-
ordinaria.

Ramon Mendonça

A.
Narciso Herrera

A.
Florentino Escalante

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres.

Complim^{to} del auto anterior hice
comparar en este juzgado al Ciudadano
Amelmo del Castillo, y en su persona
q. soy p^{ro} como se notifique
i. hinc saber el auto y notificación
q. antea y vien impueto de todos y
piso: q. aceptaba el nombram^{to} de defen^{so}
los en su persona habia echo el No conten^{to}
en esta causa p^{ro} q. hinc en defen^{so}, y en
esta virtud yo el p^{ro} actuaute le recib^o
el juram^{to} de utilo en toda forma de on^{to}
y caso de gravedad ofrecio cumplir p^{ro}
y legalm^{te} con su encargo etc. Repor^{to}
rio y firmo con mis y por mi asist^o
leguon

Amor Mendez

Amelmo Castillo

Narciso Herrera

Lorentino Escalante

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

Delto Cesto habilitado. Conforme a la Suprema Cort^a de las material. N^o 119
Enero 25. de 1843

Narciso Herrera

Fe 25 de Enero de 1843.

En M. J. para utilo, y para esta causa al fiscal
para q. dentro del p^{ro}cedim^{to} de tres
dias, pida lo q. combenga en agrado de la
Minista publica, lo q. p^{ro} por si ligen
ia q. Vubriquez

Senor. Juez de 1^a Instancia

El Juez de 1^a Instancia de Panam^a que fue el año para
do no siguió la causa como debia, que como se ve
en la declarac^on de sobrevenir a la faja 2. vuela
y por p^{ro} de este expediente, aparece que segun malicia, no fue
cularado la muerte de la Cris^{ta}thura, Natural que
se infiere que se quito la vida por que se
hemia el p^{ro}cedim^{to} que cometio ~~Indi^o de~~ ~~Indi^o de~~ ~~Indi^o de~~
con su hija Fran. ca se descubriese: por lo que

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la República.

el fiscal, en bien de la religion, en desagravio de la vindexa quibria por el orden de justicia cree que no debe que-
darse oculto esto: por que, aunque Fran-
cisco Ariola dice que murió de muerte
natural, esto no se debe tenerse por ba-
stante para que el relacionado fuer su
hijos caso de esto, por lo que reservando su
pedido, pide.

1º Que se devuelva la causa al jurga-
do de su origen para que el jur de Ba-
namichi tome declaracion a los demas de la
casa sobre este punto la declaracion del Eche-

2º Si estos no declaran nada en contra-
favor o no se comprueba el libro de la mu-
te perpetrada contra su hija, se tome decla-
racion con las formalidades del derecho a tra-
personas de honrado servicio y las mas cercanas
que vivian junto a la Casa del empujado Fran-
cisco Ariola. Concluida que sea, sea una de
vueltas para quedar lo que convenga.

De este modo tiene el fiscal el asunto,
y puede dictaminar lo que quisiere. Arriaga
En.º 26 de 1842.

Fran.º J. Camilla

Orden del Intendente Arriaga 27 de En.º de 1843.

En vista del pedim.º fiscal que antecede,
oficien al jur.º de Ba-
namichi con insercion de este auto y pedimento fis-
cal q.º menciona fho. 26. del cor.º, para
que en su vista practique la informacion
a testig.º que en el mencionado, citando
al Ciudadano Ramon Acosta para q.º como tes-
tigo q.º fue del sumario de esta causa, de-
ponga cuanto lepa en orden al Placio-
naso pedim.º fiscal, y a los Mor tes-
tig.º que examinen con este fin. Ramon
Acosta Jur.º de Ba-
namichi y firma por ante los M.º
Arriaga segund.º.

Ramon Acosta

A.º
Nuncio

A.º
Florentino Escalante

Hayse oficio al jur.º

Banamichi y se practique

los dilig.º q.º se mencionan en el

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos

Sello Cero habilitado conforme a la Suprema C. de la material. Arizpe
Enero 25. de 1843.

DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

Narciso Herrera

los Juzgados y Tribunales de la República.

Arizpe

Lo a. a.
Juzg. del. int.
de Arizpe.

14
223

El Jiscal nombrado por este Juzgado para
la Causa Criminal que se sigue contra Fran-
cisco Arizola, acusado de haber cometido el horroroso y
grave delito de estupro perpetrado con su hija
Francisca Arizola, habiéndole ^{poniendo} en traslado los autos
de que se compone esta Causa, y examinado los
con toda brevedad y a su consecuencia, y con
fecha 26. del presente, hace el siguiente
a. a. = El Jue. de paz de
Panamicho que fue el año pasado, no siguió
la Causa como debía, pues como se ve en la declara-
cion de Javier Cruz, ala f. 2. bulta y 3. f. p. de
este Expediente, aparece que segun malicia, no
fue aclarado la muerte de la Criatura fue natu-
ral, pues se infiere que se le quito la vida, por
que se temia el pecado que cometio Francisco
Arizola con su hija Francisca. Se descubriese: por lo que
el Jiscal en bien de la Religion, en desagravio de
la vindicta publica por el orden de Justicia, ca-
que no deve quedar oculto esto: por que aunque
Francisco Arizola, dice que murió de muerte natu-
ral, esto no debe tenerse bastante para que
cuando Jue. no tiene caso de este, por lo que
se manda su padre = Francisco Arizola
por la Causa al Juzgado de su Origen, para q.
el Jue. de Panamicho tome declaracion alor de
mas de la Causa sobre esto, para la aclaracion del
hecho = 2.º Si estos no declaran nada en contra o
favor, o no se comprueba el hecho de la muerte.

perjurada contra su fe, se tome de laxa-
cion con las formalidades del dho. a tres peca-
ronas de honrado juicio, y las mas cercanas q.
viven junto a la Casa del quincuado Francis-
co Ariola. Concluida que sea, sea devuelta
para pedir lo que conenga = de este modo
siente el Fiscal el asunto. V. para dictaminar
lo que guste. Arriaga Enero 26. de 1843. =
Franc. S. Camillo = Acomodacion del pidi-
mento Fiscal que antecede, tuvo abien este dho
Juzgado poner el auto que copio =

a. a. Arriaga 27. de Ene-
ro de 1843. = En vista del pedito Fiscal
que antecede, oficio al Juez 1.º de paz de Ba-
namiche con insercion de este auto y pedito.
Fiscal que se menciona fha 26. del corriente,
para que en su vista practique la informa-
cion de testigos que en el se menciona, citando
al Ciudadano Ramon Acosta, para que como
testigo que fue del Sumario de esta causa, de-
ponga cuanto sepa en orden al relacionado pe-
dimento fiscal, y a los mas testigos que se crea-
minen con este fin. Ramon Mendora, Juez de
1.ª instancia y a

El presente al. p. q. sin nin-
gun litigio para la practica la informa-
cion que el Fiscal solicita, interrogando para
el efecto a las personas que indica en su ante-
cedente pedito, y todo con relacion a este, y
concluidas las deposiciones de los testigos, conti-
nuara V. en Natopicalon, pues sin este requisito

151
tan crucial quedara esa informacion con-
tachable y sin ninguna fuerza p. el fin que
se requiere; partiendo la primera diligencia
del Cabez de esta nota, y continuando las demas
en el correspond. papel del Sello 6.º destina-
do para causas criminales q. p. el efecto
remite al. tres pliegos, y evacuada la referi-
da informacion sin perdida de tiempo me
la remite V. p. agregarla a la causa, y dar
le secuela a esta, que esta paralizada, hasta
q. no se remitan por el. los antecedentes que
se le piden.

Dios y Libertad. Arriaga 28. de
Enero de 1843.

Ramon Mendora

W
S. Juez 1.º de paz del
Pueblo de Banamiche

Descontinentemente yo el anteante Juan
Nire Compañero en esta mi juzgado al Lindo
Dano Ramon Acosta, Señor del puesto
de quien soy feitor.

De la 2.ª pregunta dize q. seyrto de la muerte de la Criatura no sabe absolutamente, si la muerte fue natural o fue preñetada por los autores del crimen q. es cuanto sabe y consta, en fuerza del jurato q. deya otorgado, y leida q. la fue esta su opinion dize sea la misma.

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan los Juzgados y Tribunales de la República.

to continuo hize comparencia en este jur-
gado al L. Juan Antonio Padilla, Verino
de motu proprio aguiendo doy fe conores y en
su persona le recibí juramento en toda
forma de dño, bajo cuya gravedad o fueso
diera verdad en lo qf. supiere y le fueso
preguntado a cerca del crimen entrego o pro-
ducida, qf. Juan.º María Comitis con su hija
Juan.ª qf. dijo: qf. de bñta nada le constaba
pero qf. hera bor publica qf. Francisco María
tenia comercio ilícito con su hija Juan.ª
a la 2.ª pregunta dijo: qf. ignoraba si la
cintura hija de Juan.ª habia sido per-
petuosa la muerte, de dña, Lucatuna, o habia
sido natural, pero qf. hera bor general
qf. dña, muerte haia sido natural, qf. es
lo qf. sabe y le consta en verdad.

277
Se ratificó y a firmó no firmando
por qf. dijo no sabia hacerlo, pñelo ello
con los testigos de mi are.ª con quienes
actúo en la forma acostumbrada de
fes.

Rafael Ouelon
y Solís

arr.
J.º J.º

arr.
Don Jose Huiz

Seguidamente hize comparencia en este jur-
gado a Felipe Robles Verino de motu proprio
a quien doy fe conores y en su persona
le recibí juramento en toda forma de
dño, por el cual o fueso diera verdad
lo qf. supiere y le fueso

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

Allo sexto: habilitado conforme a la suprema orden de la ma-
teria. Preceptoria de rentas de Arica Enero 29 de 1843

pregunta dijo q. no sabia y ni le con-
taba de vista q. la muerte de la criatura
na q. se hace mención, habia sido perpe-
trada, pero q. para con general q. ha-
bia muerto de muerte natural; q. es
cuanto sabe y le consta de vista en
fuera del juramento q. de su otorgado
y dice q. le fue esta su declaracion
dijo sea la misma q. tiene dada y
q. es mayor de veinte años de esta
co tanto de oficio labrado y de
line de Refrenar; y q. no le tocan
las generales de la Ley en la q. se

los Juzgados y Tribunales de la Republica.
Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos
los Juzgados y Tribunales de la Republica.

Sello Cesto habilitado conforme a la suprema orden de la materia. Arica
Enero 29 de 1843.

Febrero 7 de 1843.

Narciso J. Hernandez

Habiendo vuelto hoy las diligencias que se mandaron practicar en
el juzgado de Panamuchi, conforme se expresa en el auto an-
terior, agreguense a esta causa y corrase en traslado al
fiscal para que en su vista pida lo que convenga y con-
forme a derecho: Ramon Mendoza por este auto
asilo decreté, mandé y firmé por ante los de mi
asistencia segun derecho.

Ramon Mendoza

Locario Laguna

Morantino Escalante

Razon

En la misma fecha y en 18 folios utiles se entregan
estas diligencias al fiscal nombrado en esta causa para
que en su vista esponga lo que convenga y para constancia
lo rubrique

Sancti de 1.^a Embarras.

En vista de las dudas que el fiscal nombra-
do en esta causa a los tramites le faltaban
y ahora se encuentran allanadas, pues
aunque habia sospecha de la muerte que
el primer declarante declaro como dudoso
y fue el C. Fabrica caver (como expuse en mi
pedido de 26 del mes pasado fol. 12), apare-
ce ser vivo lo que expuse y solo si se ve el
hecho bien aclarado de que Francisco Ar-
riola, vió la virginidad de su hija na-
tural Francisca segun aparece en las in-
formaciones del Mer de par del pueblo de
Comanicutin al fol. 15 vuelta hasta
17 de este capitulo (a mas de las que
antes aclaraban y son las declaraciones
de los testigos y ofendidos desde la fols 1
hasta la sexta) asi como por la confesion
que hizo el reo en auto de en purgacion
de fol. 18 del auto de purgacion y por
de se sitan a los testigos al caneo y consta
a fols 8 del presente expediente. El
fiscal lo declara acreedor a la pena
de diez años de presidio y que no le

dependa a su hija a su lado sino que el puer la ponga a servir en una casa de bucion.

Este es mi parecer, salvo la mejor opi-
nion de V. que sea arreglada á las leyes y á la
justicia así como al decentado parecer del Sr. Me-
sre.

Aringa Febrero 3 de 1842.

Frank Carroll

Apr 5 8. 2. 1840

Declaro tratada de esta causa al defensor
para q. pda a lo q. convenga en defensa
de su cliente. yo el j. p. actuante lo
decreté y firmé por ante los a. Mi. c. d. g.
segunda.

segundo.
Ramon Mendez
ase
Ramon Jiquera
ase.
Florentino Escalante

En la villa de Sta. Rosa
utilis se pondra canal
defensor p. q. se forme en pias
centos del termino de Oreg
on, y p. constancia lo Rubrico
27

107.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

Ello Cesto habilitado Conforme a la Suprema Cédula del material Arzobispo
Enero 25. de 1843.

D. a
Juez del. inst.

Narciso J. Hernandez

Las muchas atenciones que tengo, atrayendome a
tas excedidas ocupaciones, de of. a la fca. me hallo
desahogado, me impiden poder cumplir con el
nombram. de defensor of. el que contenido en esta
Causa Juan - Anista, ha hecho en mi persona,
y yo aceptado; en tal virtud suplico al. se sir-
va darme por exonerado del encargo de defen-
sas del mencionado Juez. Arzobispo 11. de Febrero
de 1843.

Arzobispo

Arzobispo

Impreso en la imprenta de la Real Audiencia de Santiago de Chile 1843.

En virtud de la renuncia q. antea de esta p. por
el defensor de Juan. Anista; y tomada esta en
en consideracion: silente al J. de esta causa p.
que nombre otro supel. q. merezca la confianza
para q. haga un defensor y por esta auto de

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

Lo decreté y firmé por ante los de mi asistencia
segun oyo.
Ramon Alondro

Arz.
Jesús Figueroa

Arz.
Florentino Escalante

En la fecha presente el J. Juan. Anista se le
Notificó e hizo saber el auto anterior, y vien-
tendios oyo: que lo ofe. y nombra para un
defensor al C. Angel Tubera de esta ve-
cindad que es en quince p. de cada
un confianza p. este encargo; esto fu-
poner y no firmó por no saber, fue-
to yo con los de mi asistencia segun oyo.

Ramon Alondro

Arz.
Jesús Figueroa

Arz.
Florentino Escalante

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos
los Juzgados y Tribunales de la República.

Continuo presente en este juzgado D. An-
gel Mubera, se le hizo saber el nom-
bram. que en su persona hizo el Pro-
cur. Fiscal para defender, y en-
tonces dijo: que acepta el cargo no-
bram. en cuya virtud juró el ju-
ram. de ley con que asegura desempe-
ñar fiel y legalm. su encargo. Y
firmó con Migo y los de mi Asisten-
cia segun ora.

Mamon Mendonça
Ass.
Jesús Figueroa

Rafael Dore
Munoz
Ass.
Florentino Escalante

Año 17. de Mayo de 1843.

En la fha. se le pasó en traslado esta
causa al defensor, para q. dentro
del termino de tres dias, prior lo
q. de su parte combaya, y por ult.
auto lo firmé con los de mi Asisten-
cia segun ora.

Mamon Mendonça
Ass.
Jesús Figueroa
Ass.
Florentino Escalante

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

Ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

Don

En 21. por util de
para esta causa al
defensor, y para constan-
cia lo rubiqué.

Ass.

Señor Jefe de S. Instancia.

He visto con detenimiento la causa del Pro-
cur. Fiscal, que es de que soy defensor, y bien re-
parada, notada y escusadamente reconocida,
no confirmo el delito de que se le acusa.

Es caso de conocimiento, y guiado solo por la buena
fe sin atender mas q. a mi conciencia, no me
propongo en esta mi defensa, ni embrojar la
cucula de la causa, ni rebatirla con insinua-
cion y mucho menos evadir a mi cliente del
condigno castigo que merece un delito que me
horroriza, valiendome para ello de medio elici-
tor; pero, si bien, premado en la confesion
de faja D. U. me deja confuso el vacío que
encuentro en la relacionada causa, pues a mi

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos
los Juzgados y Tribunales de la República.

entender aunque es así, de todas maneras
perfecto un delito que no debe quedar
impune, esto, tal vez no será tan grave
si se atiende a lo siguiente.

Francisca su hija, fue concebida fuera
de matrimonio: Areola, según la declara-
ción, vivía con la madre, su manecera
antes, su esposa hoy: ésta dio a luz a
Francisca antes de morir a Areola,
de manera que debemos considerarla
como mujer que se da a todo; y en este
caso ¿podremos estar ciertos que Francisca
es hija natural de Areola?; esto es im-
probable y solo por medio de una estre-
ta averiguación puede lograrse. Si esta
mujer cohabitó con otro en esa época,
nada tiene de remoto que aquel y no
Areola la engendrara y que la
madre para lograr el fin que se
proponía, vapule a apariencias de fide-
lidad, hiciera creer a este suya a la
criatura, así es que solo la confesión
de ésta que no aparece, puede
alumbra en la materia, y hacer
desaparecer la gravedad del delito

de que mi cliente se acusa; deseo pues q. se
aclare esta duda, y lo pido a V. señores
en obsequio de la justicia.

Por la misma confesión ya citada, veo la
integridad de Areola para descubrir su delito
y esto me hace no dudar las razones que están
puestas en su cargo a la misma mujer, pues está
creyendo q. no siendo Francisca su hija legítima
podría sin tropiezo entregarse a él como cualquier
otra mujer, la obligo a ello.

Quiero decir señores que de 1.ª Instan-
cia, que en nuestro siglo, y particularmente
en Honora, se encuentran engambies de hom-
bres tan segos, que un Antífides o un The-
litides pueden llamarse sabios comparados
con ellos, y si a la fogoridad de una
naturalera vigorosa, se une la seguridad;
veremos que un incauto llevado de
los impulsos naturales, extra sin tro-
piezo y comete el mal horrendo de
delito, seguro de no delinquir en
nada, como la prueva Areola
en su citada confesión y la publica-
ción del hecho, pues si cree que si
este hubiera conocido su mal
¿no se hubiera valido de algún

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

Ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

medio para ocultarlo sin que
pueda ser descubierta. Es claro que
si, y que solo a una ignoran-
cia absoluta puede escaparse.
Por otra parte: Areola ha
sufrido siete meses de prisión, pa-
sando en ella las calamidades
anexas a la pobreza; en este
tiempo no se le ha ministrado
un vegetal para su sustento
de manera que para alargar
los días de una numerosa fami-
lia que pesa sobre sus hombros,
se le ha concedido trabajar en esta
Ciudad, y sin faltar a la bue-
na fe se mantiene en ella
esperando la pena que se des-
tina a su delito.
Todas estas razones que

Destinado solamente para las causas criminales que se siguen de oficio en todos
los Juzgados y Tribunales de la República.

estampada con franqueza y sin doblez
nilitan en favor de mi cliente, me
hacen fijarme en el agravio del
fiscal, raron por que fide, que en
consideración a lo equivo se le minoré la
pena a que se le ha exido a credit, en
to es en caso que para la información que
en mi tercer párrafo solicito, salga
sierto ser Francisco Rojas de Areola.

He dicho.

Añejo Febro. 18. de 1843.

Angel Dorcas
de Areola



Añejo 18 de Febrero de 1843.

En la fecha se pasó en traslado esta causa al fiscal
para que dentro del termino de tres días quida lo que
convenga a la justicia conforme a derecho; y por este auto
anillo de derecho y finni con los de mi asistencia segundro.

Ramon Mendez

Asa
Jesús Figueroa

Asa
Florentino Escalante

En 23 de febrero se entregó esta causa al
fiscal, y para combancia lo rubrique

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

Mer de primera instancia

El Defensor en la presente causa, al hacer su
pedido de 18 del presente, expone en pro o en con-
tra que se tome declaración a la mujer del reo
que hace referencia esta causa, que es Francis-
ca Ariola, para aclarar la naturalidad de la
hija que estrujo a ver si sí o no, tener la cu-
pabilidad de paternidad; aunque siempre tiene el
de estrujador; por que en común sentir del rela-
cional Señor Defensor la considera, según dice
en su pedido citado lo siguiente: "Como mujer
que se da a todos; y en este caso ¿Podre-
mos estar ciertos de que Francisca es hija natu-
ral de Ariola? Esto es imposible y solo por
medio de una estricta averiguación puede lo-
grarse". En cuanto a esto contesta el Jiscal al
mismo, que una mujer que se entrega a un
con miembros de carnicero, no es clara
a todos, como dice el Señor Defensor, que
es más cierto que es hija natural, que no que lo
de sea pues según sentir del que lleva la palabra
Pues que no fue mujer que se da a todos, que fue

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos
los Juzgados y Tribunales de la República.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

24
243
dado en el auto en que se intentó caso de 2 de
diciembre de 1842 y aparece en la faja 8.ª frente y
vuelta, el solamente la tenía como tal mu-
jer y no otra persona pues inter no haya
permanencia; no hay sucesión y Ariola la
tuvo. En cuanto al segundo dice (suponiendo que
sea cierto lo que dice el Señor Defensor, que a nosotros
no nos corresponde calificar) ¿Quedará la mujer de
Ariola declarada sin fundamento la verdad en el
auto y hacerse res ante el Juez de su marido?
¿Se le puede tomar este cuando hay una ley que
prohíbe se tome juramento al reo en causa
propia? Claro es que no, y el Jiscal cree que es u-
na evasiva que estampó el Sr. Defensor para
hacer la causa más dilatada y que el delito quede
impune: sin embargo, si el Sr. Defensor puede al-
lano las dificultades que expongo y considera que
mujer de Ariola puede declarar pa-
terno que solo el sabio virrey...
sabe lo, bien puede mandar a su cliente, o pedir al Sr.
se le asigne en el término de...
que a derecho. Por lo ya relacionado a lo en fin...

y desagravio de la vindicta pública, pide.

1.º Que se ponga al reo inmediatamente preso con una completa seguridad en el local que al efecto sirve de canal, poniendole el correspondiente par de grillos.

2.º Que no sea atendido el pedido del Señor Defensor si guien los trámites que convengan para la conclusión del plenario.

3.º Que se lleve a efecto el segundo pedido que hizo el que suscribe en 8 del presente mes.

De este modo siente el Fiscal en el presente caso: si V. considera que no está arreglado a las leyes, desatendiendo a esto, queda a V. lo que a las justicias convenga. Amapa Febrero 20 de 1843.

Fran. L. Carrillo

Otro n.º

Se le pasó al señor fiscal que suscribe, que se subroguen las firmas que admitió al reo Francisco Ariola el Señor Juez de primera instancia que era el año pasado por el pasado D. Nazario Corrella y que no se admitan en lo sucesivo. V. supras.

Fran. L. Carrillo

Fin.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

pe 23. de Febrero de 1843.

Traslado al Defensor p. q. conteste en Dupлика, don-
tao del presentorio término de tres dias. Hago el Jue-
del- Int. lo determine y firme con los de mi asist-
segun dno.

Ramon Mendez

at. J. J. Figueroa

at. Florentino Locante

Razon

En la misma fha. se pasan estos autos al
Defensor del Res contenido en ellos, en 25.
faja util. y a cont. pongo esta Razon
que Rubrique.

Por Vues a S.ª Instancia.

Es caso de cononimiento en derecho, y
guiado solo por la Ley natural, o
may bien dicho, por lo que en razon

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos
los Juzgados y Tribunales de la República.

me parese justo, para a demostrar con
franquicia mi parecer y rebatir el del
señor Fiscal que corre a foja 23 y 24.
frente y buelta en esta causa, el cual
a toda luz me parese equivoco, sefara
do de la justicia y contrario sin razon
a mi cliente.

Es innegable; como digo en mi primer escrito
de M. del corriente, que threola por todas las
fector a pasare criminal; pero tambien lo
es que la ley no puede descargar su enojo
pero sobre el que delinque, a menor que
el delito sea claramente confirmado, y para
esto quiere que se veritlen con exactitud
aun las mas ligeras cosas que tiendan a
ministrar datos o bien en favor o bien
en contra.

Si mi pedido fuxere al señor fiscal
que tiende a dilatar el curso de la
sumaria, se equivocó; soy Ciudadano
como cualquiera otro: detesto los vicios
a borasca los delitos: quiero que la pena
de esto sea tan ejemplar y eficaz, que
para siempre se borre hasta el nombre
estas ley de penas en embrollamiento

20
y dilatoria, como el señor fiscal dice
Inammente se firmade; por el contrario
mi anterior pedido se dirige a ratificar
el delito y no a buscar evasivas misterio-
sas como dice el señor fiscal para
salvar a mi cliente; muy lejos de tal
idea; conosco mi deber en sociedad y
se que no es el hombre el que castiga ni
premia: la ley y solo ella, purga,
condena y premia: y para esto es
que entre si guardan una perfecta armo-
nia, quiere que se aclare el delito como
la luz del medio dia, en terminos de
que no haya ni el menor resquicio de
duda: si mi cliente fuera a ser castigado
por solo el de estribo seria punto
concluido, por que es indudable que mere-
ce esta pena, segun lo que arrojan los autos
y la propia confesion, pero como a este
delito se le reagrava con el de parricidio
e incestuoso, es lo que no esta fixado
plenamente; y en fin es lo que pido
en mi anterior escrito de deferra que
tanto alarma o ha alarmado al
señor fiscal. De practicarse tal
querignacion; el que subreine

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

Ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

crece indudablemente que se obregna la Ley
y se atiende a que la vindicta publica quede
satisfecha hasta el ultimo extremo, como puto-
mente se merece. El mas ligero troficio
o la mas pequena duda la dejaria agraviada,
por que de este modo la Ley vaci-
laria en dos extremos: a saber, si se
castiga un delito antes de haverse puto-
ficado, la vindicta publica quedaria
agraviada: y si se deja de averiguar, la
Ley queda violada; asi pues, para con-
ciliar estos dos extremos la ley na-
tural parece que dicta los medios, y
no que se dejen en silencio, como tal
vez se pretende obfuscarendose de
esta manera la verdad de los hechos.
Ahora; ¿puedo ya la informacion
presentarla en el termino de fixarlas?
o ¿sacarla el reo y hacer lo mismo?
es un horror claro, lo 1.º por que
yo no represento autoridad ninguna
para mandarlo hacer siendo el
negocio de oficio: lo 2.º por que para
hacerlo seria necesario que hiciere

Destinado solamente para las causas criminales que se siguen de oficio en todos
los juzgados y Tribunales de la Republica.

de parte; y parece racional, que un individuo
que defiende a un reo, funde su defensa en lo
que sea practicado, pida aclaraciones de dudas
que el juez debe averiguar, y no haga de nego-
ciante cuando el mas ligero ficio imprudente
pasa gravemente sobre su responsabilidad; por
otra parte: ¿como puede el reo fixar la averi-
guacion de la materia, cuando es la ultima
sufora la que tiene que librarlo o condenarlo? si
su citada sufora declara en su contra, bien
nada hay que hacer; pero si la hace en su favor
como es muy natural siendo el el que lo pre-
tenda, tendria esta confesion el calor que
debiera siendo practicado en lo mismo, fixado
y validore para ella por juez de la sa-
-gadidad que la ley le enseña? es claro que
no, por que se creeria que la arbitrariedad
o el deber la hacia decidir a todo trance
a salvar a su sufora; estas razones son, que
me hacen repetir el pedido citado en esta
causa fecha 16 del actual, fixado de otra ma-
-nera no podria condenarse a Itaca la sin
faltas a lo mas sagrado de los deberes, a
la aclaracion del delito."

Dice tambien el J. fiscal, que cuando
no hay proximidad no hay sucesion, por
to son pues, entras en materia en punto
tan conocido, me ofenderia de ello, y la des-

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
cuarenta y tres.

a la deliberación de D.
En fin señor juez de 1.ª Instancia, sin
separarme unida de mi principio, pido
a V. se sirva atender mi primer peticion
to ya estado amigable al concepto
y parecer del señor fiscal, pues no
me parece justo que se deratien las
cual fueren mi arredo, y mucho
menor cuando se ello prende, la
vindicta de mi cliente, su justa
pena, el cumplimiento de la Ley y
la satisfacción de la vindicta pública.
H. dicho.

Añejo Libro 26 de 1843.

Angel Bore
de Juvenal

Añejo 27 de 1843.

Estados ya presentados por el fiscal y defen-
sor de esta causa, los escritos de replica y

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos
los juzgados y Tribunales de la Republica.

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

propio, se ha de el termino probatorio
por nueve dias comunes, y proroga-
bles con arreglo a la ley de la materia
notificando este auto al fiscal y de-
fensor para su inteligencia. Así y o el
jefe de Honor de esta ^{corte} lo decreta mande
y firme con los señores asistentes en la
forma ordinaria.

Ramon Atencio

ass.
Jen. Figueroa

ass.
Moventino Escalante

Y contin. Siendo siendo presente el fiscal
de esta causa, se notificó a los señores
el auto anterior y vien impuesto de el oyo:
que lo oye, y es conforme firmando con
migo y los señores asistentes segun es.

Ramon Atencio
Jen. Warrilla

ass.
Jen. Figueroa

ass.
Moventino Escalante

auto continuo fue presente el defen-
sor, y le notifico el antecedente auto,
y bien entendido dijo: que lo oye y es
conforme firmandolo con mi go y lo
de mi asistencia segun oyo.

Ramon Mendonca

Jorge Ives
Nuñez

Ass.
Jorge Ives

Ass.
Florentino Escalante

Año 12 de Mayo de 1843.

Habiendo fenecido el termino que este juzgado
prescribio para q. el tes de esta causa terminen
las pruebas que en su favor tubiere y que
presentar, en defensa del eximio q. se le
acusa, y en el q. es confeso; bauto esta
fha. por lo ha. Verificada; en su virtud,
queda cerrado el enunciado termino, y corra
tratado de otro auto al fiscal y defensor
para q. arguyan en suena pruebas no-
tificandolas este auto. Asi go el juez actu-
ante lo decretó mandó y firmé con lo de
mi asistencia segun oyo.

Ramon Mendonca

Ass.
Jorge Ives

Ass.
Florentino Escalante

Muy reverente presente el fiscal
sele. Notifico el auto anterior, y en-
tendido dijo q. lo oye y es conforme
firmandolo con mi go y lo de mi as-
segun oyo.

Ramon Mendonca

Fran. Co. Barrillo

Ass.
Jorge Ives

Ass.
Florentino Escalante

En seguida habiendon vincado al
defensor de esta causa no se en-
contró; pero si se tubo siencia de
lo de q. marcha de esta Ciudad p.
el puente de Guaima, en donde tie-
ne q. demoran algun tiempo y
para const. de suene por diligen-
cia.

Juzgado de Inst. Añejo 12 de Mayo de 1843.

A ese a que no se paa alie, una causa
bien compauna al Noq. en ella se contiene,
y habiendola impueto de la larga ausencia

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres.

que en defensor tiene que hacer en el caso de Quirino, dijo que nombraba para este destino como en efecto al Ciudadano Santos Frejo de quien tiene confianza para este encargo, esto respondio y no firmo por no saber el finelo y con lo de mi asistencia segun es.

Ramon Mendonza

ass.

Ant. Ely Rosalia

ass.

Florentino Escalante

En la fecha presente Santos Frejo le impuso el nombramiento q. la persona finelo no contraindo en esta causa para q. lo defienda; y entendiéndose dijo que lo olle y es conforme aceptando desde luego el nombramiento q. el Sr. Jefe ha en su persona p. q. lo defienda, y virtud de recibir el juramento.

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres.

Malicia, esto respondio y firmo con mi go y lo de mi asistencia segun es.

Ramon Mendonza Santos Frejo

ass.

Enkelmo Castillo Florentino Escalante

Trujillo 14 de Mayo de 1843.

Traslado al fiscal, p. q. dentro del ten-
mino de tres dias contados desde esta fha. alegue y
perjuice como le convenga sobre sus anteriores pre-
dimentos. Trujillo 14 de Mayo de 1843. lo determino man-
de y firme con testigos de asist. autuando se-

gun es.

Ramon Mendonza

ass.

Florentino Escalante

Don

Se entrega esta causa al fiscal de ella
en 30. de for. utiler. 1.º p. const. pon-
go esta razon que Rubrique

Dr. Juan del 1.º Cantabria

El fiscal nombrado en la presente causa y cum-
pliendo con su deber (aunque sin los consue-
tuos recursos para exponer los fundamentos
que en su denuncia cae de sustancia) surge-
ra su relacion sumaria de las pruebas que han
llegado a las insuficientes manos del que lleva
la palabra y como no aparecen ningunas
hablamos solamente lo que traiga relacion
al delito arreglándose solamente a lo de lo
que ministra la causa y lo que a uno
le consta de vista, considerando lo que al no
condena y favorece. En primer lugar ves
el delito es de suma gravedad por el es-
tado que Francisco abraza con su
mal hijo natural. Dando a
entender que no era de su hijo natural
con su hijo y su progenitura que...

la madre de este, antes de casarse con ella
y esto solo es suficiente para tenerse por hijo
natural como lo declara el auto ya citado en
otros escritos de 24 de Pleitos de 1842 donde
se intento casar por trabarlo el conserado por
ladinamente; y no como quiere interpretarlo
el señor Defensor en su pedido de 1.º de Pleitos
pasados y aun se afirma en el de 26
del propio mes que quiere se saque por
pruebas. Dando por caso lo que dice el Defensor
que el fiscal conviniera en que fuera como a-
quel se presume; porque aun en las leyes este-
blecidas son prohibidos los incestos aun de afinidad
como son los cometidos con hijos, primos, hermanas de
la mujer con quien se case. Porque nunca es
bueno y debe ser castigado como dice muy clari-
mente el promotor de teologias moral en
estas y semejantes palabras "Diciendo lo primer-
o que si el casado tiene la copula ilícita con parien-
te de su mujer en primer o segundo grado
durante el matrimonio, se tiene a fin con su pro-
pia mujer, y queda impedido a pedir, que no
pague el delito y esto aun si lo hubiere ignorado
del delito y aun con tal que no ignorase
el matrimonio, y la ley positiva que prohibe como

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

instituciones la dicha copula. Advirtase lo segundo,
que para saber los grados de afinidad, se deben tener
presente las mismas reglas, que para los de
consanguinidad; pero que en el grado de consanguini-
dad en que está algún parente con la mu-
ger, y en ese mismo grado de afinidad (en línea
recta) está con su marido, o con aquel varón
travieso copula con ella. Lo dudoso, si el primen gra-
do de afinidad en línea recta, como entre suegra y
nuera dirime el matrimonio por derecho natural;
lo cierto es, que nunca ha habido, ni se puede ex-
presar que haya disputa sobre el por la grande
indecencia que resultaría de este matrimonio. Vea-
se a Benedicto XIV de Synodo Dice lib. 9 cap. 19.
También es cierto, que los demás grados de afinidad so-
lamente dirimen por derecho eclesiástico. Atten-
diendo a lo que ministra la Canon y sin traxere
caso a lo que dice el Sr. Defensor, solo debe atenderse
a que el delito del inserto se hizo en parentesco
natural que es *propinquitas personarum ab so-*
lent oblique proximis descendit per carnalem
propagationem que también es de consanguinidad
en línea recta como se define por lo siguiente
propinquitas personarum ab eodem descendit

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

descentum, *quoniam una dependet ab alia*. por don-
de deduzco en mi humilde concepto que el fuer de
la presente causa sería conveniente que obrara con-
forme a las leyes del caso por hay entre el reo
Francisco Aniola un impedimento dirimente de los do-
ce que propone la iglesia en el matrimonio para
con su nuera. Como puede decir el Sr. Defensor que
yo me quise con ligeros cuapdo hay pruebas sobre esto?
La parezco por que hemos hablado sobre todo.

Lo que hay en contra del reo: ahora haremos referen-
cia a lo que dice el Sr. Defensor en cuanto a lo que es-
pone el ultimo parrafo de 18 de febrero, es muy cie-
to que Aniola ha sufrido mucha penitencia y que
durante ella no se le ha ministrado nada para
su subsistencia y por esto, puede haverse algun
favor para que la pena se menoscque pero lo de lo a la
consideracion del presente fuero y no queriendo el
fiscal que lleve la palabra mas impostuma con
tanta defusion en bien de la justicia y religion
pide.

Que se de cuenta al Sr. eclesiástico de su jurisdic-
cion para que este la dé al Sr. Obispo para que su-
ceda lo que convenga sobre el particular; y
Que se tiene a deliberando lo que en la anterior era
lo pedido el fiscal.

el fundamento que encuentra el fiscal en la
presente causa pero no obstante lo que de
situacion por conveniente, dictaminar lo que
le parezca conveniente en bien de la justicia,
o deponerlo en consulta con el Sr.
Chor para lo que haya lugar en dho.

Mayo 15 de 1843.

Juan Carrillo

Mayo 16 de Mayo de 1843.

Plantado al defensor para q. dentro
del perentorio termino de tres dias contados
desde esta fecha, alegue de buena prueba en la
of. de un cliente conbeniente. Hacer y o el por
of. como de esto, lo decida y firme por parte
del Sr. Mi Asistencia segun ord.

Mamon Stendora

Ass.
Jesús Higuera
Ass.
Lorentino Escalante

Marzo

En 22. de febrero se entregó al Sr. Carrillo
el defensor en ella, para comparecer
lo pidiere.

Senor

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos
cuarenta y tres.

Juez de 1.ª Instancia

A la vez que Juan Trujillo (de Constante en estos autos),
tubo que honzarme con el titulo de defensor a fin de que abogue
en favor de la causa que lo ha echo Criminal, contra el ho-
nor y buena reputacion de su propia hija Juan. del mismo ape-
llido, a quien violento preceptuandole amagos de privarle de
la vida y otras maximas para deves de hacerla rendir al
pudor, al atentado de violarla su virginidad, y desde luego,
se desvio el Citado Juan Trujillo, de los respetos que devia
concederle como un Padre que ama tiernamente con sen-
sibilidad, y respeto la inocencia de los hijos que venera mediante
los vinculos de su propia sangre, y filial amor paternal,
que unen los conyugues en un matrimonio regularmente
simentado. Y e interesado yo pues, como un defensor
que suple la ausencia de la persona que lo fue primero,
y tiene ya emitidas las defensas de replica y duplica que
corren en estos autos digo, sin dexar de conocer que mi
Cliente se ensenega en un aporrito que lo inducio tan ge-
siegas, que solo tiene comparativa con el de los taxaciona-
les por las circunstancias que en esa Clase sin inxinto,
se observan semejantes incidencias torpes, y e impugnar
y sin embargo de hallarse Convicto y Confeso mi Cli-
ente en el delito de que es acusado por el Acusador agraviado
que lo infirio a la Referida hija contra la buena
opinion y virginidad que reputaba y como Acusador
perjurado mi defensor del dho, suplico a V. Sr.
Juez de 1.ª Instancia como lo hago, se diga apli-
cable la pena menor grave a la en que se haya
e la causa por su Delito, en consideracion

de la prision que ha sufrido en el espacio de ocho
meses, pasando en este tiempo su cancelacion las mas
crueles privaciones sin poder subvenir a su manuten-
cion y subsistencia y en grado, de que ^{de} necesariam^{te},
ha refluído este mal en su numerosa familia, a quien
en su obsequio penetrase V. de sus padecimientos, no
tan solo ahora que ha estado preso mi defensor, si
no aun antes que a escape de la pena que debia espe-
rar andubo ausente el largo tiempo de un año y en
cuyo termino de veinte meses, no puede menos que la
de haber experimentado la mas inaudita indigencia
su dicha familia, por habérle faltado los brazos que
le proporcionase los recursos de su trabajo. *Ampe*
18 de Marzo de 1843.

Santo Fierro

Jusg. de 1.ª Instancia *Ampe* Maceo
21 de 1843.

Estando sustentada esta causa por
los tramites que ha corrido con arreglo
a las practicas que se observan: deben en
consulta al *J.º* *Ampe* *Fierro* *Garcia*
para que S.º se sirva dictami-
nar la sentencia que deban dar
a quienes lo y continen a *S.º*
motifiquen este auto al J.º
deponen. *Ramon* *Moreno* *Fierro*
1.ª Instancia por *Ampe* *Maceo*

31
Soy lo determine y firme con
testigos de asistencia en la forma
ordinaria.

Ramon Moreno

Ampe
Fierro *Collado*

Ampe
Juan Figueroa

En Auto continuo presentes en el
te juzgado el J.º y defensor de estos
Causas, se *Ampe* *Fierro* el Auto anterior
y entendidos deponen q. lo ollen y son
conformes firmandolo con miq. y los de
mi asistencia segun derecho.

Ramon Moreno *Juan Collado*

Santo Fierro

Ampe
Fierro *Collado*

Ampe
Juan Figueroa

Ra-

Amo. Real en todo aquello que supiere
y fuese interrogado; y habiendole leido
su declaracion que obra a foxos 1. y 2. vueltas
de esta causa, se le preguntó, si es la misma
que tiene dada, y que si tiene algo q. añadir
o que quitar, y dixo: Ser la misma
que dada tiene que nada tiene que añadir
ni que quitar, y que en ella se afirma
y ratifica, no firmandola por no saber
bien lo yo con lo de mi. Assa. segun Odo.

Ramon Mendonça

Assa.
Jon. M. Lopez

Assa.
Ant. P. y Peraltas

En seguida siendo presente el C. Ramon
Acosta y en su persona que doy fe conores
se recibí juramento que hizo por Dios
Muestr. Sr. y una leual de **CRIMEN**,
por cuyo grado se prometió decir verdad
en todo lo que supiere y le fuese pregunta-
do; y habiendole leido su declaracion
correspondiente a foxos 2. y 3. vueltas de
este Memorial, se le preguntó si es
la misma que tiene dada, y que

269
si tiene algo que añadir o que quitar,
(y dixo: Que es la misma que tiene dada,
que nada tiene que añadir ni que quitar,
en lo que se afirma y ratifica, no firmian-
do por que dixo no saber, bien lo yo con lo
de mi. Assa. segun Odo.

Ramon Mendonça

Assa.
Jon. M. Lopez

Assa.
Ant. P. y Peraltas

En la Ciudad de Mexico a los Veintinueve dias
del mes de Julio del mil Ochocientos Cuarenta
y tres, Dize: Que en la presente causa cri-
minal que de oficio se ha seguido y sigue
de la Justicia Nacional, contra los reos
culpadores Fran. e Simola y su hijo Fran. ^{ca}
por el delito ^{en su persona de su hijo} de ^{perpetro} robo, ^{de} ^{Simola}
y en atencion a las circunstancias tan graves
que le acompañaron, como Atropello, adulterio
y parentesco en primer grado por linea recta
con la ofendida. Visto lo anterior, lo alegado
por el fiscal y defensor. Visto lo auto
de los Mexicanos de esta causa, sigue en lo

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres.

Ustedes Me refieren, que por la culpa
que contra Francisco Trujillo y su hijo Francisco
Trujillo, debo de condenar y a nombre de la
justicia Nacional de la República de
Paraguay los condeno, de otra confor-
midad con las leyes en que se funda el M.
M. de este departamento en su dictamen
de 21 de junio de 1843, con tanto a
porcas 29. frente de esta causa, a que
Francisco Trujillo, sufra la pena de
seis años de presidio atendiendo a la
mayor gravedad de su delito, y a su hijo
Francisco a un año de reclusión en una casa
de honor. Y por esta mi sentencia defini-
tiva así lo pronuncio y mando, para que
se la haga cumplir en la Sala del Sup.
Trib. de Justicia, para su ejecución apro-
bación o revocación. Ratione extendida
Juan de la Cruz. A por ministerio de la ley
en lo proveyo y firmo con los testigos
mi casa según dno
vino, en la persona de su hijo. Vol.
Juan de la Cruz. A por ministerio de la ley
en lo proveyo y firmo con los testigos
mi casa según dno

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres.

por 31. de Julio de 1843.

Siendo presente el fiscal de esta causa, defen-
sor del Reo contenido en ella, y dno Reo, se le
notifico e hizo saber el auto q. antecede de
sentencia pronunciada definitivamente. por
este Juegado, contra el enjuiciado Reo, y bien
impuertos todos de su contenido dispón: que
lo oye, siendo de conformidad el fiscal, y
el defensor disp: que duplicaba de la senten-
cia al defensor Trib. de Justicia, en donde
protestaba p. Recurso exponer algunas co-
sas en favor de su cliente, el que concino con
la Res. puesta de su defensor firmando este, y
fiscal con mi go y los de mi asist. según dno.
no haciéndolo el Reo por no saber.

Mendoza Fran. Garrillo Santa Fe

Francisco Castillo

Alonso de la Cruz

Fin

me 1.º de Agosto de 1843.

Llevar esta causa al concim. de la Lma.

2.º Sala del Superior Tribunal de Justicia
para q. en su vista provea lo que fuere
de su superior agrado. Ramon Mendonza juez
de 1.ª Instancia del partido de Arripe por
ministerio de la ley, hecho lo oírse y firmé
por ante los testig. en mi asistencia segun
pdo.

Ramon Mendonza

Juan Castañeda

Ramon de Sanguino

Ramon

En 38. foxas utiles se despachó
esta causa ala Lma. 2.ª Sala del
sup.º Tribunal de Justicia de
este Departamento para constancia
lo rubiqué

Ramon

Juzg.º de 1.ª inst.º
de Arripe

29
223

Acompaño a D. en 38. foxas uti-
tiles, la causa instruida a Fran-
cisco Arrieta Verino de Moteponi, pa-
ra q. se sirva dar cuenta con ella
ala Lma. 2.ª Sala del Superior
Tribunal de Justicia, para que en
su vista desuelva en Excelexencia
lo que tubiere abien.

Reproduco a D. mincons-
tantes Consideraciones de aprecio

Dios y Libertad Arripe
7 de Agosto de 1843.

Ramon Mendonza

Por L.º del sup.º
Tribunal de Justicia

Ures.

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres.

SELLO CUARTO

Para los años de mil y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos cuarenta y tres.

SELLO SEXTO.

1843 28 de Agosto de 1843.

Excmo. Sr. D. J. Sala
Sr. Villanueva

Excmo. Sr. D. J. Sala
Sr. Villanueva

Man. María Victoria de Mancilla fue condenada a la pena de diez años de presidio por el delito de estupro y hurto cometido con su hija Man. en quien tubo sujecion. Las circunstancias del crimen son reaservadas en alto grado por el temor amenazante con q. el padre se omiso practicar aquel atentado, veniendo con su hija el rubor de una hija inocente, y sobreponiendose ala resistencia de la misma Naturaliza en caso que ella repugne.

El reo de Contro. J. R. y la hija de Man. ocupada y la hija de Man. ocupada.

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la Republica.

mo y sea aguda cubran en su Oficiación
 Por ley y Noticias en q.
 el Arma fuese su parecer y el Puer
 su rem. a son (Xata y) Bien Ma
 madas al punto en eue-tion
 y el Pual pde q. ental virtud
 Se Confirma la Sim. q. el Puer
 de 1.ª mt. de Estripe promissio de
 27 de Julio del presente año apro-
 llado en las citadas Disposiciones.
 Mex. H.º 29. 1843.

Novo

Mex. 11 de Mayo de 1845

Vuelva al Purgado del P.º mt.º de Estripe
 se para q. vuelva lo conveniente
 sobre la apelacion que aunque con el
 nombre de Suplica interpuso el
 defensor del Nro Francisco Estriola
 de la sentencia que se pronunció con
 tm.º 6, y admitido el recurso, haga la
 ver al mismo defensor
 manifieste si esta o no
 en disposicion de venir

a Reguato ante la sala

De Minutas
 de la 2.ª Sala

Ex

Mexico
 1845

Trupe 17 de Marzo de 1848.

Cumpliendo con la Superior disposicion de la
 Exa. 2.ª Sala del tribunal de Justicia que
 antecede, fha. 11. del presente, este Jue-
 gado en su Comendancia y supliendo la
 falta q. el anterior que lo administrava
 no hizo contar ppor ninguna diligencia
 si admitia o no el recurso de apelacion
 a (dha. Exma. 2.ª Sala que interpuso el
 defensor del reo contenido en esta Cama,
 este (dho. Juegado lo da ppor admitido
 ppor ser conforme a ley notificandole
 este auto al apelante para que
 dentro del termino que la ley prescribe
 comparezca a aquel estrado a mejorar
 su Dto. en favor de su Cliente. Asi
 yo Justo Jimenez Juez de 1.ª mt.º
 ministerio de la ley, lo decreto y firmo
 con testigos de adit.º seg.º Dto.

Justo Jimenez
 1848

1848
 Juan Villaseca

SELLO CUARTO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DE OFICIO.

ochocientos cuarenta y dos
• cuarenta y tres.

SELLO SEXTO.

continente siendo presente D. Santos
fresco defensor del reo contenido en los
antecedentes Altor, se le Notificó el
que precede y entendido de él (Dijo que)
lo hoy y que no teniendo ninguno
antecedentes con que mejorar dere-
cho ninguno en favor de su Cliente
en la interposición de Recurso q.
sobre la sentencia q. en p. inst. recurrió
en su Defenso, a la 2.^a Sala del su-
perior Trial. de Justicia, por haberse
la extrañado por documentos que en
aquel tiempo tenía para presentar
en favor (de su referido Cliente), (y)
por la avanzada edad, falta de sa-
lud y por la total indigencia en que
se encuentra, NARON por que no se
puede presentar en ese respetable tri-
bunal. Esto respondió y firmó con mi go-
y los de mi asistencia. Segun. dxo.

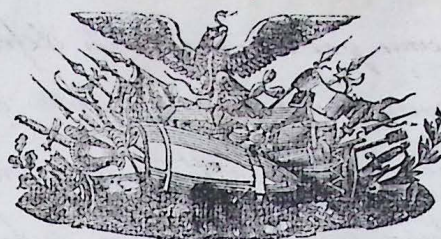
Porto Finlay Porto Franco
arr.

Guillermo del Castillo

Senecio Milleriana

Destinado solamente para las causas criminales que se siguen de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la República.

SELLO SESTO.



DE OFICIO.

ANOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

14. de Mayo de 1845.

A. Procurador de pobres, para que
mejore el recurso de apelacion in-
terpuestos.

de la 2^a Sala.

Exma 2.^a Sala

El procurador a pobres enjuiciados, haciendo devolucion
de la causa en las mismas formas que la recibio, segun esta
contra Fran. Arriola por haver cometido el horrendo cri-
men de raptar a su hija con una hija natural suya: An-
te V.E. con los respetos devidos parece y dice: Que mejoran-
do el recurso de Apelacion interpretado por el Defensor
nombrado por el Jec, de la Sentencia pronunciada en e-
ste Juz. de N. Intancia a Arriola contra m. P.
seis años de prision, crea el que debe

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la República.

En las buenas expuestas por los anteriores defensores de Aniola y su hija. Mas cumpliendo el que habla con su empleo, no puedo menos que Suplicar al V.E. que tomando en consideracion los trabajos, amargos y penas sufridas por Aniola en su laroz y prision, su ignorancia y falta de educacion principalmente la ninguna doctrina que hay en los lugares como es de mi defensor, donde no hay parroco, y aunque lo haya, pocas veces se ocupan en predicar y enseñar la doctrina y sana moral aun felices, de donde resulta no tener ni sombra de Religion. No tener adios, ni respeto a las Leyes, defendiendo a los por solo el torcedor a su brutales pasiones y pecados contumaces, resultando toda a las faltas dichas, obrando sin reflexionar en los Ojimeños que conocen ni menos conocer su gravedad; pues como ignorantes creen que lo más es una independencia que una inmediata. Resultando todo de la falta de enseñanza en los dogmas y moral de la Religion y divina preceptos.

Por todo lo expuesto deduce el que habla que (el) el delito cometido por Aniola mas ha sido por ignorancia que con los conocimientos a su gravedad. Por tanto e impetrando la prudencia sabiduria y caridad al V.E. tome en consideracion todo lo expuesto, con las penas sufridas y penas sufridas por la inocencia y su defensor, para por ello por ella el tiempo a prision que ha sufrido. Así lo suplico al V.E. en su nombre el que con su

misión subcribe este pedido, en cumplimiento a su oficio juro no la malicia &c.

Mes Mayo 14 de 1845.

J. M. de Maza

Mes 19 de Mayo de 1845.

Por mejorado el recurso de apelacion ^{en tiempo} traslados al Sr. Fiscal. = ~~esta se cumpliere en tiempo = vale.~~

Tr. Ministro del 2º Sala.

E

Morales

Prima 2ª Sala

No ha sido en el presente caso.

M. morales p. a varias mis respuestas

Mes Agosto - de 1845 - de 29 de Septiembre de 43

esta fue se esta causa ministerio

Se of. se Confirma la

of. en el 12 de septiembre

de 10 de 1845.

Ortega

Ortega

SELLO SESTO.



DE OFICIO.

ANOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

Agosto 12 del 44.

Recibase esta causa a prueba p.
el termino de 15 dias comunes al Sr. Fi-
cal y procurador de Pobres.

P. Ministro
de la C. 2.ª de la

México

Por enfermedad del

Sr. J. L. Salto
de Pobres

op. 1.º

En la fha. enterado el Sr. Ministro fiscal
del Sup.º Auto anterior disp. q. lo que
y rubricó.

Por enfermedad del Sr. J. L. Salto
de Pobres

op. 1.º

En la misma fha. enterado el Sr. Procurador
del Sup.º Auto anterior disp. q. lo que
y firmó

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la Republica.

SELLO SESTO.



DE OFICIO.

ANOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

Set. 10 del 45.

No habiendose presentado prueba
alguna para definitiva teniendose
para su vista el dia 17 del corriente.

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la Republica.

P. Ministro
de la C. 2.ª de la

México

Por enfermedad del Sr.

Juan L. Salto
de Pobres

op. 1.º

En la fha. enterado el Sr. Ministro fiscal
del Sup.º Auto ant. disp. q. lo que y rubri-
có.

Salto de Pobres

op. 1.º

En la misma fha. enterado el Sr.
Sup.º Auto anterior disp. q. lo que y firmó.

J. L. Salto

Salto de Pobres

Nº 11 Tit.º 29 del 845.

Vistos: con lo alegado por el defensor del reo: y teniendo en consideracion la clase de delito de que es acusado Francisco Arriola: las circunstancias que lo caracterizan: las penas que para los de su especie han designado las leyes, y su influencia moral en la sociedad. La sala de absoluta conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal en su representacion de fo.º 140 falla en nombre de la nacion y apoyandose en la ley 3.ª tit. 18. Part. 7.ª

1.º Se confirma la sentencia del Juzgado de 1.ª inst.ª de Arispe que condena al reo Francisco Arriola de la Reduccion de Motopori a la pena de seis años de prision por el estupro incestuoso que cometio en su hija Francisca, debiendole descontar de este tiempo el que haya sufrido de prision.

2.º Se confirma la misma sentencia en la parte que condena a Francisco Arriola a un año de reclusion.

en una casa honrada por la falta cometida en no haber dado parte oportunamente a la justicia de el crimen de su padre: y 3.º Que se comunique al Sup.º Govno. del departamento para los efectos consiguientes, y al Jefe del 1.º inst.ª de Arispe para la debida ejecucion del fallo en la parte que le corresponde.

P. Ministro
delo E. P.ª Sala

Juan L. C. Lilla

Francisco Lanza

Morun

En la sala uniendo el Sr. Fiscal del Sup.º fallo que ordise: y lo oy y rubricó.

Morun

J. L. C. Lilla

